

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA

Providencia	Auto Interlocutorio No. 014
Proceso	Restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas
Radicado	761113121002-2014-00003-00
Decisión	Decide Solicitud de Modulación

Marzo cuatro (4) de dos mil quince (2015)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Decidir la solicitud de modulación de la Sentencia No.001 del 30 de enero de 2015, elevada por la abogada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Valle del Cauca- (**UAEGRTD**) que representa a los solicitantes **JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA, STELLA RESTREPO PAREJA, MARTHA LUCIA RESTREPO PAREJA, LAURA VICTORIA RESTREPO FRANCO, GUILLERMO ANDRÉS RESTREPO, MARÍA TERESA VILLA RESTREPO** y **GABRIEL JOSÉ VILLA RESTREPO**, quienes fueran reconocidos como víctimas en este asunto y se restituyera jurídica y materialmente, a la masa sucesoral de la causante **MARTHA OLIVA PAREJA DE RESTREPO**, el predio "**EL TESORITO**", ubicado en el paraje de Punta Larga, corregimiento de La Primavera, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-11332** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo y cédula catastral No. **76-100-00-02-0007-0095**, con un área registral y catastral de 5 ha. 7000 m², ordenándose además la **COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA**.

Así mismo se ordenará la entrega real y material del predio restituido "La Estrella" y se impartirán los mandatos necesarios para hacer efectiva esta orden, toda vez que en la sentencia que lo restituyó omitió el pronunciamiento sobre este asunto.

2. DE LA SOLICITUD DE MODULACION

Notificado el fallo en referencia a la apoderada de las víctimas, sin que aún cobrara firmeza la providencia, presenta la profesional el escrito con el que impetra

la modulación del fallo No. 001 del 30 de enero hogaña, aduciendo que las reconocidas víctimas concurren ante la **UAEGRTD**, manifestando su inconformidad con la compensación y haciéndole saber la voluntad de que se les restituya materialmente el predio "**EL TESORITO**", pues en escrito signado por todos ellos y que aporta como soporte de su deprecación, expresaron ese deseo de la restitución material del inmueble y que, como este es un componente preferente y principal en el fin primordial de la Ley 1448 de 2011 para la reparación integral, independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva, porque si bien entre ese retorno y la restitución existe estrecha relación, los estándares internacionales son claros y enfáticos al plantear que la restitución no está condicionada al retorno porque éste no es una obligación y será siempre voluntario, de modo que podrían explotar económicamente los predios dándoles en arriendo o vendiéndolos.

Adjunta la togada el memorial suscrito por las víctimas, en el cual manifiestan:

-Que ponen a consideración del Despacho la modulación de la sentencia, teniendo en cuenta que su solicitud fue siempre la restitución;

-Que no se tuvo en cuenta el estado de la sucesión cuando ya existe un preacuerdo de partición y la compensación los devuelve al estado inicial del proceso sucesorio, lo cual generaría problemas familiares que ya se solucionaron; que ya se establecieron acuerdos y prácticamente cada uno quedó con una porción de terreno a su cargo y volver al común y proindiviso vuelven los grandes problemas de otrora;

-Que después de la conversación con los funcionarios de la UAEGRTD, es claro que sólo los podrán dar una información precisa frente a los predios disponibles una vez esté ejecutoriada la sentencia y tomar una decisión en ese escenario se convierte en una lotería; por lo que no ven claro cuáles podrían ser los predios para así acatar la orden judicial; sería, dicen como otro viacrucis encontrar terrenos para luego ponerse de acuerdo en qué y para quién, o sea, prolongar más los años de sucesión;

-Que no obstante la dificultad del proceso, por la cantidad de predios y demandantes, sería muy importante entregar un solo fallo con el total de los terrenos;

-Que en sentir del grupo familiar, se están vulnerando sus derechos a explotar los terrenos adquiridos por sus ancestros y por los que tienen un profundo apego y, dado que el Estado es incapaz de protegerlos y los están desplazando nuevamente, es decir, que son doblemente desplazados;

-Que esas son las razones por las que de manera libre, consciente y voluntaria aceptan el riesgo que implica la restitución y el retorno a los predios.

3. DE LOS ANTECEDENTES

Ciertamente, este Juzgado adelantó el proceso de Restitución de Tierras, en virtud de la solicitud que de consuno y con relación varios fundos, entre los que cuenta el predio “**EL TESORITO**”, ubicado en el paraje de Punta Larga, corregimiento de La Primavera, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-11332** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo y cédula catastral No. **76-100-00-02-0007-0095**, respecto del cual, especifica y singularmente, se resolvió mediante la ya citada Sentencia No.01 de enero 30 de 2015, en cuya parte resolutive hubo, entre otras determinaciones, de reconocerse la calidad de víctima de abandono forzado a los peticionarios, se protegió el derecho a la restitución jurídica y material del detallado inmueble hacia la universalidad jurídica correspondiente a la masa sucesoral de la causante **MARTHA OLIVA PAREJA DE RESTREPO**; además, en el punto quinto del *decisum*, se ordenó la compensación en estos precisos términos:

*“**ORDENAR LA COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA** en favor de los solicitantes **JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA, STELLA RESTREPO PAREJA, MARTHA LUCÍA RESTREPO PAREJA, LAURA VICTORIA RESTREPO FRANCO, GUILLERMO ANDRÉS RESTREPO COQUECO, MARÍA TERESA VILLA RESTREPO y GABRIEL JOSÉ VILLA RESTREPO** con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, conforme lo prevé el inciso 5º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con lo que por su parte regla el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, esto es, por equivalencia medioambiental, entidad que en un plazo de **seis (6) meses**, contados a partir de la notificación de esta providencia, deberá entregar a los reclamantes un predio equivalente en condiciones medioambientales y productivas de igual o mejores condiciones del que aquí se restituye y, sólo en el evento de no ser posible esta reposición, se les compense económicamente, para cuyo efecto deberá contar insoslayablemente con la voluntad libre e informada de los impetrantes, debiendo incluirse en la titulación del fundo sucedáneo a manera de copropietarios a sus respectivos cónyuges y compañeros(as) permanentes.”*

Notificado el fallo a las partes e intervinientes en el proceso, los solicitantes, por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Territorial Valle del Cauca, refutan esta disposición compensatoria, bajo las razones y argumentos que se colacionaron en el anterior apartado, a la sazón, lo que importa resolver por este Despacho, a través de esta providencia y para lo cual se tendrán en cuentas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:

La posibilidad de aclaración, corrección y adición de las providencias es una autorización consagrada en los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente, cuando quiera que se presenten algunas de las hipótesis o eventualidades de que tratan las mismas preceptivas, específicamente cuando la parte resolutive no es comprensible o su contenido se presta a confusiones, caso en el cual debe aclararse, lo cual no conlleva a modificar ni revocar el fallo, pues por lo primero se cambian aspectos sustanciales de la decisión y por lo segundo cuando se cambia en su totalidad lo resuelto, facultades que son vedadas al juez que profirió la providencia; en tanto que la corrección cobra viabilidad es cuando se incurre en errores aritméticos, omisiones, cambios o alteraciones de las palabras, cuando tales yerros aparezcan en la parte resolutive o en la *ratio decidendi*; mientras que la adición concierne a agregar algo, *verbi gratia*, cuando se prescinde de resolver sobre un extremo procesal o de cualquier cariz que esté susceptible de pronunciamiento, variantes que, para nada se compatibilizan con la pretensión de los aquí solicitantes, por cuanto la solicitud trasciende a la mera aclaración corrección y adición para tocar un aspecto total y sustancial de la sentencia, como que se propone es una modificación de fondo que no puede mimetizarse so pretexto de una aclaración, corrección o adición, de contera, bajo estas figuras no es posible la variación que suplican así el fallo no esté ejecutoriado, porque, itérese, la sentencia no es modificable ni revocable por el mismo juez que la dictó, quien sólo queda facultado para aclararla, corregirla o adicinarla pero no para transmutarla o derogarla.

Pero como la impetración se plantea a partir de la figura jurídica de la modulación del fallo, mecanismo instrumentalizado por la Corte Constitucional y hasta por el mismo Consejo de Estado, para señalar los alcances de sus sentencias con el fin de evitar los equívocos o los efectos paradójicos de sus decisiones, inclusive admitida con disímiles enfoques en sede de control constitucional, halla plausibilidad y versatilidad, según el Profesor Hernán Alejandro Olano García, desde diferentes ópticas, entre las que cuentan la llamada Modulación Tradicional, la Modulación al Contenido o Sentencias Manipulativas, la Modulación Temporal o Prospectivas, la Modulación del Derecho de los Jueces, pero al entendido de que representan, en conjunto, la maximización de los contenidos normativos de la Carta Política y evitan la destrucción del Orden Jurídico¹.

¹ OLANO García, Hernán Alejandro, ¿Cómo analizar sentencias de la Corte Constitucional Colombiana? en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional N° 3, Editorial Porrúa/IIDPC, México, 2005, págs. 335-346

Así, la Corte Constitucional se ha auxiliado de la modulación para orientar y direccionar los efectos de sus sentencias o para precisar su temporalidad, toda vez que en muchas ocasiones no resulta claro o advertido el ideal sentido de sus decisiones, pero relevando cualquier posibilidad, mediante este mecanismo, de modificación de la disposición o variación de los motivos en que se fundamentó la misma, que adjetiva como pugnantes e incompatibles con caros principios democráticos como la *res iudicata* y la *seguridad jurídica*, con lo cual ratifica que, incluso en esas cúspides, las sentencias son inamovibles e inmodificables por el juez que las profirió. Por suerte que, tampoco puede recurrirse a esta figura para remover lo decidido en la sentencia, menos cuando la modulación es de estirpe y potestad constitucional y de acreditada aplicación por los altos tribunales y solamente para explicitar alcances y consecuencias de sus fallos pero no para modificarlos ni revocarlos, menos cuando, como sucede el sub-judice, la decisión que se quiere modular fue fundada en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, que llevan en su poder suasorio a la convicción sobre la necesidad de la compensación por equivalencia en aras de garantizar la vida e integridad de los pretendientes, sin que apremiara solicitud alguna orientada a dar a conocer al Juzgado su voluntad de restitución material, por el contrario, durante la audiencia de práctica de pruebas los hermanos **JAIRO ALBERTO** y **STELLA RESTREPO PAREJA**, dejaron ver claramente el temor que les encarnaba el regresar a las tierras², contemplando como viable la opción compensatoria³.

Con todo, para la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras uno de los factores más importantes para lograr la real garantía de las personas que han sido víctimas del conflicto armado interno es respetar y garantizar los derechos de las personas que se hallan dentro de este universo, en tanto que han sido afectadas por esas graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario y, ciertamente la Ley 1448 de 2011 que es normativa proyectada y expedida en contexto de justicia transicional, entraña en su diseño y para su eficacia mecanismos de flexibilización a las rigurosidades procesales y probatorias de la justicia ordinaria, en orden a permitir que sus destinatarios -las víctimas de la violencia- logren la satisfacción de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, entronó disposiciones *sui generis* de conservación de competencia

² Declaración del Sr. JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA, CD obrante a Fl. 99 del Cdo. 1A del Expediente 2014-00003 "El Tesorito". Audiencia 2014-00003_Ago-12 Restrepo Pareja (2). Min 34:31: "¿Por qué no pueden ir por allá? *R/ Ah, Doctor, el respeto que le digo, es que es muy delicada la cosa, eso, por allá uno, eso ya nos matan, nos quieren es matar a todos*".

³ Declaración de la Sra. STELLA RESTREPO PAREJA, CD obrante a Fl. 99 del Cdo. 1A del Expediente 2014-00003 "El Tesorito". Audiencia 2014-00003_Ago-12 Restrepo Pareja (2). Min 02:23:11: "Le Pregunto esto, ¿si no estuvieran dadas las condiciones de orden público, para que ustedes regresen allá, que no tuviesen esas garantías que usted dice, y se optara por una compensación, es decir, darles otras tierras a ustedes en un sitio donde las puedan explotar; cómo ven esa opción? *R/ Yo la veo muy bien, yo la veo bien*". Min 02:23:36: "¿Pero entonces Ustedes están dispuestos a seguir trabajando la tierra? *R/ Lo que, cómo le digo yo, que diga, pues sí a nosotros, nos va a ir bien, por ejemplo, dándonos otras tierras y en buena parte, pues yo sí acepto, yo sí aceptaría, después de que esa tierra no vaya a tener problemas*". Min 02:24 "¿Y usted cree que esa sería la visión de ustedes como familia? *R/ Sí, yo creo que sí*".

en los Jueces y Magistrados de la especial jurisdicción de restitución de tierras, para que estos puedan tomar todas las medidas suficientes y necesarias para garantizar esos ecuménicos derechos de esa paciente y agobiada población, especialmente, para asegurar el ejercicio de los atributos de sus derechos patrimoniales. Así, en el en el primer párrafo del artículo 91 preceptúa: *“Una vez ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento se hará de inmediato. En todo caso, el Juez o Magistrado mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia, aplicándose, en lo procedente, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil. Dicha competencia se mantendrá hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso”*, mientras que en el artículo 102 manda que: *“Después de dictar sentencia, el Juez o Magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias”*. Por consiguiente, la competencia de estos funcionarios no se agota en el proferimiento del fallo ni tampoco se circunscribe a la ejecución inflexible de lo que se ha ordenado, porque lo que ha de privilegiarse es la realización de las medidas concéntricas a la satisfacción de los derechos de las víctimas, a tomar en cuenta, por sobre todo, su voluntad y a condescender con sus expectativas y anhelos, porque no se podrían quebrantar sus derechos excusándose en la firmeza o intangibilidad de lo decidido o en imposibilidad de modificación o revocación de lo resuelto, porque entonces en nada se diferenciarían las leyes transicionales de las ordinarias y se caería en los mismos improperios que concitan las rigurosidades de la cosa juzgada formal, dejando de lado la justicia material y los principios dominantes de la justicia restaurativa, máxime cuando se trata de sentencias de única instancia, desprovistas de mecanismos expeditos de revisión, impugnación o consulta que oportunamente neutralicen las inconformidades de la población desplazada o que, como en este caso, ha sido obligada a abandonar sus heredades y viviendas.

Entonces, es a partir de este enfoque diferencial y especial, que se debe analizar la solicitud elevada por las víctimas aquí reconocidas, de guisa que, en razón de la competencia post fallo que la propia ley defiere a esta judicatura se entroniza imperativa la consideración acerca del querer de los solicitantes, que por supuesto tiene que examinarse ponderadamente y en todo caso prevaleciendo esa expresión de voluntad pero también las condiciones de seguridad para el retorno a sus tierras, especialmente el regreso al predio **“EL TESORITO”**.

En lo que hace a la seguridad de los demandantes, con miras a obtener una perspectiva en cuanto al riesgo en que puede encontrarse su vida e integridad física, se requirió a la Unidad Nacional de Protección para que informara el resultado del estudio de seguridad solicitado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, lo cual aparece documentado en los oficios OFI14-00027660 de octubre 23 de 2014 y OFI15-00003109 de febrero 11 de 2015. La más reciente información revela que se tuvo contacto telefónico con el señor **JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA**, quien indicó que visita frecuentemente el predio en reclamación y hasta el momento no ha recibido amenazas directas en su contra, pero anota que por el hecho de la reclamación y la extensión de los predios lo ponían en una situación de riesgo; al indagársele sobre su voluntad para ser incluido en el programa de protección que lidera esa unidad, dijo que lo consultaría con su esposa y su abogado, sin que hasta la fecha haya definido nada sobre ese tópico, por lo cual no se ha dado inicio al estudio de nivel de riesgo correspondiente.

En cuanto a la señora **STELLA RESTREPO ROJAS**, se dice está siendo atendida por la Unidad y cuenta con estudio de nivel de riesgo en curso y próximo a ser presentado ante el Comité de Evaluación de Riesgos y Recomendación de Medidas –CERREM-, entre tanto, se surte el procedimiento establecido en el artículo 40 del Decreto 4912 de 2011, modificado por el Decreto 1225 de 2012, se solicitaron medidas preventivas con la Policía Nacional.

De la señora **MARIA TERESA VILLA RESTREPO** se indica, ella adujo no haber recibido amenazas en su contra, que no acostumbra a visitar el predio, vive en el municipio de Tuluá Valle, descartando la necesidad de medidas de protección; sin embargo se le informó que en caso de acudir al predio solicitara el acompañamiento de la Policía Nacional a través de esa Unidad. Pero también se señala que su esposo **GERARDO FERNÁNDEZ GIRALDO**, el 4 de noviembre de 2014, fue víctima de un atentado con arma de fuego, circunstancia esta que dio pie para que la Unidad iniciara el estudio de riesgo para la pareja, el cual se encuentra en trámite.

Y en entrevista con la señora **LAURA VICTORIA RESTREPO FRANCO**, les hizo saber que no se ha acercado al predio en muchos años y que además se encontraba viviendo en Jamundí, por lo cual no se considera necesario la adopción de medidas de protección.

Corolario de lo expuesto, los solicitantes en este trámite no cuenta aún con un estudio de riesgo por parte de la Unidad Nacional de Protección que permita determinar el riesgo a que se encuentran expuestos y que pueda dar luces para

decidir la cuestión en debate, pero de la información aportada no se advierte un riesgo inminente a la vida de los solicitantes a excepción de los hechos violentos de que fue víctima el señor **GERARDO FERNANDEZ GIRALDO**, esposo de la señora **MARIA TERESA VILLA**, el pasado 4 de noviembre de 2014, de los cuales ya se encuentra en curso el estudio de nivel de riesgo por parte de la Unidad Nacional de Protección.

Ahora, necesario se torna, para mejor resolver y en estricto respeto por el precedente horizontal, traer a colación los argumentos sentados en la Sentencia No. 002 del 27 de febrero de 2015 dentro del proceso radicado bajo partida No. 2014-00054-00, en la que este Despacho resolvió la restitución en favor de los mismos solicitantes y con relación a otro predio reclamado por ellos y denominado **“LA ESTRELLA”**, pues entonces se dijo:

“Sin embargo, la manifestación expresa que hacen los impetrantes en el memorial que adjunta su apoderada a la solicitud de modulación de la Sentencia No. 01 del 30 de enero del presente año, dictada dentro del proceso radicado al NO. 76-111-21-31-002-2014-00003-00, mediante la cual se les reconoció ya la calidad de víctimas y se resolvió la restitución en relación con el predio “EL TESORITO”, implica, habida cuenta de tratarse de la voluntad de los deprecantes, que el Despacho reconsidere ahora lo concerniente a la compensación medioambiental que allá se determinó.

*En efecto, en ese escrito firmado por los integrantes de la familia **RESTREPO PAREJA**, aducen que como su solicitud fue siempre la restitución, piden la modulación del fallo en tal sentido, pues no están de acuerdo con la compensación porque:*

1. (...)

Esas manifestaciones de voluntad de las propias víctimas, necesariamente tienen que ser dimensionadas en el proceso restitutorio de sus tierras, precisamente para interpretar su querer y hacer más compatible la teleología de la justicia restaurativa con las aspiraciones de quienes han padecido los rigores de la violencia y evitar la revictimización, pues como se ha dicho antes y a tono con los principios dominantes en la materia y la doctrina constitucional, la principal medida en tratándose de la reivindicación de los derechos patrimoniales de los desplazados y quienes han tenido que abandonar forzosamente sus viviendas y tierras, es el retorno y la recuperación de las condiciones favorables en que se hallaban antes de los hechos que generaron ese desplazamiento o abandono, como que la compensación por equivalencia medioambiental o económica fulgen como alternativas, subsidiarias y sucedáneas a la imposibilidad del regreso determinada porque las condiciones de seguridad no lo permiten o porque esa reposición al estado de cosas antes del desplazamiento o abandono desmerece o menosprecia la dignidad de las personas que invocan la restitución, de manera que la recuperación de lo perdido como elemento preferente para la reparación de las víctimas debe privilegiarse, máxime cuando se corresponde al querer de los propios agraviados, pues que: “La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus

derechos, “la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad al disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”⁴, además porque: “El derecho a la restitución dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica”⁵.
(Rayas del Despacho)

Por manera que, si las víctimas del desplazamiento y abandono forzado tienen ese derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de las tierras de las que han sido destituidos o han dejado contra su voluntad por los fenómenos de la violencia, siendo esta la medida predilecta en cuanto se ajusta con mayor aproximación a sus recuperaciones, ha de estarse a esos anhelos que exteriorizan los integrantes de la familia **RESTREPO PAREJA**, máxime cuando expresan un afectuoso apego por los predios en cuanto fueron adquiridos por sus ancestros, a más de apreciar que se les están vulnerando los derechos a explotarlos y sentirse doblemente desplazados, lo cual iría en contravía de la filosofía y finalidades de la constitución, la ley, los principios y la jurisprudencia constitucional sobre restitución de tierras, paradoja e incongruencia que no va a prohijar ni cohonestar este dispensador de justicia, menos cuando se trata de una elección libre y debidamente informada, amén de subsiguiente a la reunión que sostuvieron con funcionarios de la UAEGRTD y especialmente con su apoderada, de quien se espera les ha asesorado debida y adecuadamente, les ha dado la información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular, sobre las cuestiones relativas a la seguridad. Por manera que, itérese, esa voluntariedad debe acogerse por esta instancia y, de suyo, antes que insistir en la compensación por equivalencia, se ordenará la restitución material del predio “**LA ESTRELLA**” a la masa hereditaria de la causante

Con todo, frente a esas apreciaciones de los solicitantes, es necesario hacer algunas precisiones en tanto que, sólo el afecto por sus tierras que fueron adquiridas por sus progenitores y el deseo de seguirlas explotando fundamentan relevar la compensación por la restitución material y en cuanto que, las otras aserciones no se corresponden con buenos argumentos para incoar la preferente medida de restitución material.

En efecto, como se anotara antes, no es cierto que el fallo en sede de restitución implique retrocesión del proceso de sucesión que está por finiquitarse en el Juzgado Promiscuo de Familia, porque para nada tocan estas sentencias ese asunto; todo lo contrario, no se acumuló la mortuoria a estos trámites porque ya se halla en punto de designar partidario para terminarlo; además, porque la compensación conllevaría la mera cesión de los derechos hereditarios en favor del Fondo de Reparación y los predios sucedáneos en imperativo de formalización tendrían que ser titulados en las condiciones que lo prefirieran las víctimas y a prorrata de sus derechos, con lo cual finalizaría la indivisión porque se consolidarían proporcionalmente sus cuotas. De manera que, ninguna interferencia negativa se avizoraba con la subsidiaria reparación.

⁴ Ver Sentencia C-715 de 2012

⁵ Ibídem

Tampoco es cierto que la compensación quede sujeta a una contingencia de pérdida o ganancia (o una lotería como dicen los solicitantes), porque desde la óptica de la principalística dominante de los derechos de las víctimas, estas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido, reparación que comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica⁶, en tanto que cuando la restitución jurídica y material se torna imposible o los despojados no puedan retornar por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecen alternativas de equivalencia para: “acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado”⁷, simetría que está reglamentada por el Decreto 4829 de 2011 en el Parágrafo de su artículo 37 cuando señala que la equivalencia medioambiental consiste en: “las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la Ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir”, para cuyo efecto, reza la misma disposición: “se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio”, mientras que para la equivalencia económica, lo dice este mismo precepto: “se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente”. De guisa que, la compensación no es aleatoria ni queda al albur, mucho menos al arbitrio o parecer institucional, merced a que debe tratarse de equivalencias reales y no formales, además que debe contarse indefectiblemente con el consentimiento y querer de las víctimas, por ende, no es de recibo aducir que se trata de una “rifa”. Por cierto, la alternativa no se agota en la ejecutoria de la sentencia, puesto que en razón del sui generis fenómeno de mantenimiento de la competencia pos fallo, que a esta judicatura otorga el artículo 102⁸ de la misma Ley 1448 de 2011, es procedente tomar todas las medidas y decisiones inherentes a la restitución material y jurídica o por equivalencia.

En cuanto a la posibilidad que plantean los demandantes de que la restitución de los distintos predios quede comprendida en un mismo fallo, las razones que esbozó este Despacho para la ruptura de la unidad procesal explican y sustentan el por qué no era posible solucionarlo todo en una misma sentencia, inclusive, hay predios respecto de los cuales aún se espera información para clarificar su situación. Pero en procura de la satisfacción integral de sus pretensiones, este Juzgado tiene que dictar las sentencias en el menor tiempo posible para que se pueda concretizar la restitución integral, que ya fue dispuesta en favor de las víctimas en la primera sentencia en la que se despacharon las órdenes con vocación transformadora y bajo los derroteros del artículo 91 ibídem, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, razón por la cual sólo habrá de ratificarse esas medidas en este nuevo fallo, pero con énfasis en ordenar a la Unidad Nacional de Protección, al Comandante de la Tercera Brigada del Ejército y al Comandante de la Policía Nacional en el Departamento del Valle del Cauca, para que tomen todas las medidas necesarias tendientes a garantizar la vida, honra y bienes de

⁶ Artículo 25 Ley 1448 de 2011

⁷ Artículo 72-5 ibídem

⁸ “Después de dictar sentencia, el Juez o Magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso goce, disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad persona, y de sus familias”

las víctimas, así como la posibilidad de retornar a sus predios y administrarlos en las condiciones que ellos estimen más convenientes.

...

En estos términos quedan despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.”

Esta decisión guarda consonancia con lo puntualizado por la Corte Constitucional en Sentencia C-820 de 2012, mediante la cual efectuó el control de constitucionalidad al artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, pues enfatizó, en relación al consentimiento de los restituidos en la toma de decisiones que afectan sus predios que:

*“El derecho a la restitución consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. **Las víctimas restituidas son titulares de una garantía –fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad– para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho.** A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos...”*

En este orden de ideas, refulge incuestionable el querer y la voluntad de las víctimas en cuanto a las condiciones en que prefieren la restitución de sus tierras y viviendas, máxime cuando, hay que repetirlo ahora, experimentan un apego por sus predios en tanto que fueron adquiridos por sus ancestros y constituyen el objeto de su derecho real de herencia, anhelos y afectos que no pueden ser desconocidos ni desnaturalizados con el fallo restitutorio por cuanto modelarían todo un contrasentido frente a la finalidad y propósitos de la misma Ley 1448 de 2011. En consecuencia, en uso de esa facultad especial y por la competencia post fallo que a este Juzgado otorga la propia Ley 1448 de 2011, se procederá a adoptar la medida que imploran las víctimas y, en aplicabilidad de todos esos principios que privilegian e hiperbolizan sus derechos⁹, con respeto por la coherencia externa¹⁰ e interna¹¹ de esta normativa, se preferirá la **restitución jurídica y material** del predio “EL

⁹ “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

¹⁰ Artículo 11 Ley 1448 de 2011: “COHERENCIA EXTERNA. Lo dispuesto en esta ley procura complementar y armonizar los distintos esfuerzos del Estado para garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas, y allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.”

¹¹ Artículo 12 Ley 1448 de 2011: “COHERENCIA INTERNA. Lo dispuesto en esta ley, procura complementar y armonizar las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional”.

TESORITO” sobre la compensación por equivalencia que se había ordenado en la Sentencia No. 01 del 31 de enero de 2015, consintiendo de esa manera los deseos y aspiraciones de los solicitantes. Por consiguiente, se ordenará a la UAEGRTD, que una vez se tenga la inscripción de las diferentes órdenes en el folio de matrícula inmobiliaria cristalice la entrega real y material del predio restituido, a los señores **MARTHA OLIVA PAREJA DE RESTREPO**, señores **JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA**, **STELLA RESTREPO PAREJA**, **MARTHA LUCÍA RESTREPO PAREJA**, **LAURA VICTORIA RESTREPO FRANCO**, **GUILLERMO ANDRÉS RESTREPO COQUECO**, **MARÍA TERESA VILLA RESTREPO** y **GABRIEL JOSÉ VILLA RESTREPO**, disponiéndose además del acompañamiento por la fuerza pública y con convocatoria en lo posible de todas las personas que aquí se reconocen como víctimas.

Con todo, como también es prioridad como obligación estatal y convergente derecho de las víctimas su seguridad personal y la estabilidad en la recuperación satisfactoria de sus tierras, se oficiará a todas las autoridades corresponsables de las medidas reparadoras, pero en especial a la Unidad Nacional de Protección, al Comandante de la Tercera Brigada del Ejército, al Comandante de la Policía Nacional en el Departamento del Valle del Cauca y al Comandante de Policía en el municipio de Bolívar Valle, para que se tomen todas las medidas necesarias tendientes a garantizar la vida, honra y bienes de las víctimas, así como la posibilidad de retornar a sus predios y administrarlos en las condiciones que ellos estimen más convenientes.

De otro lado, como al revisar el contenido y especialmente la parte resolutive de la Sentencia No. 002 de febrero 27 de 2015, por medio de la cual este estrado judicial restituyó el predio **“LA ESTRELLA”** a los mismos solicitantes, se echa de ver que no se dispuso sobre la forma en que debe realizarse la entrega real y material del fundo a las víctimas, sirva esta providencia y oportunidad para ordenar a la misma UAEGRTD que proceda también a realizar la entrega de esta heredad en los semejantes términos y condiciones en que se hará respecto de **“EL TESORITO”**, quedando autorizada, incluso, para hacerlo en un mismo momento.

5. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE,**

RESUELVE:

Primero: **ADOPTAR como medida post-fallo**, y en vez de la compensación por equivalencia ordenada en el numeral quinto de la parte resolutive de la Sentencia No. 01 del 31 de enero de 2015, **la restitución jurídica y material del predio “EL TESORITO”**, ubicado en el paraje de Punta Larga, corregimiento La Primavera, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-11332** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo y cédula catastral No. **76-100-00-02-0007-0095**, con un área registral y catastral de 5 ha. 7000 m², **a la masa sucesoral de la causante MARTHA OLIVA PAREJA DE RESTREPO**; inmueble delimitado, según lo indica la UAEGRTD en su informe técnico, por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	970385.056	755708.431	4° 19' 30.677" N	76° 16' 39.734" W
2	970363.289	755709.908	4° 19' 29.969" N	76° 16' 39.684" W
3	970344.686	755728.085	4° 19' 29.366" N	76° 16' 39.093" W
4	970333.934	755749.102	4° 19' 29.018" N	76° 16' 38.411" W
5	970334.100	755778.304	4° 19' 29.026" N	76° 16' 37.464" W
6	970329.507	755803.837	4° 19' 28.879" N	76° 16' 36.637" W
7	970296.234	755844.834	4° 19' 27.800" N	76° 16' 35.305" W
8	970238.173	755844.729	4° 19' 25.911" N	76° 16' 35.303" W
9	970219.754	755831.678	4° 19' 25.311" N	76° 16' 35.724" W
10	970200.377	755808.640	4° 19' 24.679" N	76° 16' 36.469" W
11	970177.972	755794.076	4° 19' 23.948" N	76° 16' 36.939" W
12	970158.041	755785.012	4° 19' 23.299" N	76° 16' 37.231" W
13	970133.110	755777.926	4° 19' 22.487" N	76° 16' 37.458" W
14	970097.695	755771.297	4° 19' 21.335" N	76° 16' 37.669" W
15	970062.065	755739.179	4° 19' 20.173" N	76° 16' 38.707" W
16	970113.591	755684.423	4° 19' 21.844" N	76° 16' 40.486" W
17	970150.440	755643.760	4° 19' 23.038" N	76° 16' 41.807" W
18	970187.543	755607.293	4° 19' 24.242" N	76° 16' 42.993" W
19	970247.233	755548.071	4° 19' 26.178" N	76° 16' 44.917" W
20	970313.532	755479.644	4° 19' 28.329" N	76° 16' 47.141" W
21	970308.332	755532.536	4° 19' 28.164" N	76° 16' 45.427" W
22	970318.630	755579.499	4° 19' 28.504" N	76° 16' 43.906" W
23	970337.915	755625.998	4° 19' 29.136" N	76° 16' 42.401" W
24	970117.145	755775.866	4° 19' 21.968" N	76° 16' 37.523" W
25	970313.976	755826.239	4° 19' 28.376" N	76° 16' 35.909" W
26	970351.318	755645.019	4° 19' 29.573" N	76° 16' 41.785" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, Cdo. Pruebas “EL TESORITO”.

Y que se halla alinderado así:

NOR-ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2,3,4,5,6,7 en dirección Suroriente, hasta llegar al punto 8 con la vía Trujillo-Naranja.</i>
SUR-ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 9,10,11,12,13,14,15,16 en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 17 con el predio 76100000200070096000 “El Recuerdo”</i>

SUR-OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 17 en línea quebrada que pasa por los puntos 18,19,20,21 en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 22 con el predio 76100000200070087000 "La Esmeralda".</i>
NOR-OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde punto 22 en línea quebrada que pasa por los puntos 23,24,25,26 en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 1 con el predio 76100000200070094000 "La Argentina".</i>

Segundo: **ORDÉNASE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas –Territorial Valle del Cauca, una vez inscritas las diferentes órdenes en el folio de matrícula inmobiliaria, realice la **entrega real y material** del predio **"EL TESORITO"**, ubicado en el paraje de Punta Larga, corregimiento La Primavera, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-11332** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo y cédula catastral No. **76-100-00-02-0007-0095**, a los solicitantes y sucesores de la causante **MARTHA OLIVA PAREJA DE RESTREPO**, señores **JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA, STELLA RESTREPO PAREJA, MARTHA LUCÍA RESTREPO PAREJA, LAURA VICTORIA RESTREPO FRANCO, GUILLERMO ANDRÉS RESTREPO COQUECO, MARÍA TERESA VILLA RESTREPO y GABRIEL JOSÉ VILLA RESTREPO; DISPONIÉNDOSE** además del acompañamiento por la fuerza pública y con convocatoria en lo posible de todas las personas que aquí se reconocen como víctimas.

Tercero: **NO EJECUTAR** las órdenes que como consecuencia de la compensación por equivalencia se habían dispuesto en la misma **Sentencia No. 01 del 31 de enero de 2015**.

Cuarto: **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas –Territorial Valle del Cauca, realice la **entrega real y material** del predio denominado **"LA ESTRELLA"**, restituido por este Despacho en **Sentencia No. 02 del 27-02-2015**, a los solicitantes y sucesores de la causante **MARTHA OLIVA PAREJA DE RESTREPO**, en los mismos términos establecidos en el numeral segundo de la parte resolutive del presente auto.

Quinto: En orden a garantizar la realización cierta de la restitución material aquí dispuesta, se ordena a la Unidad Nacional de Protección, al Comandante de la Tercera Brigada del Ejército, al Comandante de la Policía Nacional en el Departamento del Valle del Cauca y al Comandante de la Policía Nacional en el municipio de Bolívar Valle, tomar todas las medidas necesarias tendientes a garantizar la vida, honra y bienes de las víctimas, así como la posibilidad de retornar

a sus predios y administrarlos en las condiciones que ellos estimen más convenientes.

Sexto: Contra esta decisión no proceden recursos, pero sí las aclaraciones, correcciones o adiciones que sean pertinentes y necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


OSCAR RAYO CANDELO

